

**APRUEBA CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN
RÉGIMEN DE SEGURO DE CESANTÍA CON LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
CESANTIA CHILE II S.A.**

SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
TOTALMENTE TRAMITADO

18 DIC. 2012

DOCUMENTO OFICIAL

DECRETO N° 45 /

SANTIAGO, 01 DE OCTUBRE DE 2012

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
03 802 / 2012
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN

RECIBIÓ

4 NOV. 2012

5 NOV. 2012

DEPART. JURÍDICO	
DEPART. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABLES	
SUBD. DEPT. CENTRAL	
SUBD. DEPT. CESANTIAS	
SUBD. DEPT. C.P. Y BIENES NAC.	
DEPART. ADICIONALES	
DEPART. V.O.P. U. Y T.	
SUBD. DEPT. MINUTAS	

REFERENDACION

DEF. POR \$ IMPUTAC.

ANOT. POR \$ IMPUTAC.

DEDIC. DTO

465

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N°19.728, de 2001, que establece el Seguro de Cesantía; en el Decreto Supremo N°86, de 27 de octubre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba las bases, anexos y el llamado a licitación pública para la contratación del servicio de administración del régimen de seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728; en el Decreto Supremo N°24, de 14 de mayo de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que adjudicó el servicio de administración del régimen de seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728 y en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, por Ley N°19.728 se estableció un régimen de seguro de cesantía orientado a suministrar temporalmente protección y cobertura social a aquellos trabajadores que han dejado de desempeñar sus actividades ocupacionales por pérdida de sus empleos.
- 2.- Que, en conformidad al mismo cuerpo legal, la administración de dicho régimen debe ser asumida por una sociedad anónima de giro único, que tendrá por objeto exclusivo y privativo la gestión de dos fondos denominados, Fondos de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario, debiendo proporcionar las prestaciones y beneficios establecidos en la ley.
- 3.- Que, mediante Decreto Supremo N°86, de 27 de octubre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se aprobaron las bases, anexos y se dispuso el llamado a licitación pública para la contratación del servicio de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido por la Ley N°19.728.
- 4.- Que, como resultado de dicha licitación, mediante de Decreto Supremo N°24, de 14 de mayo de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se procedió a adjudicar el servicio de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido por la Ley N°19.728, al "Grupo Nueva Providencia II", conformado por BBVA Rentas e Inversiones Limitada, A.F.P. Capital S.A., A.F.P. Cuprum S.A., y A.F.P. Planvital S.A.,".
- 5.- Que, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del decreto aprobatorio de la adjudicación del servicio, dicho grupo licitante se constituyó en Sociedad Anónima cerrada bajo la razón social de "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.", por escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Avello Concha de fecha 23 de agosto de 2012.

TOMADO RAZON
14 DIC. 2012
Contralor General
de la República



6.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 de la citada Ley N°19.728, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda procedieron a celebrar con la entidad adjudicataria mencionada el correspondiente contrato para el servicio de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido por la Ley N°19.728, mediante la suscripción de la escritura pública de 01 de octubre de 2012, otorgado ante la Notario Público de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández. Repertorio 8049-2012.

DECRETO:

APRUÉBASE el contrato para el servicio de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido por la Ley N°19.728, suscrito con fecha 01 de octubre de 2012, entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la entidad adjudicataria denominada "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.", cuyo tenor es el siguiente:

EN SANTIAGO DE CHILE, a primero de Octubre de dos mil doce, ante mí, NANCY DE LA FUENTE HERNÁNDEZ, Abogada, Titular de la Notaría Pública número treinta y siete, con oficio en Paseo Huérfanos mil ciento diecisiete, oficina mil catorce, Santiago, comparecen: por una parte, el **Ministerio del Trabajo y Previsión Social**, representado, según se acreditará por doña **Evelyn Rose Matthei Fornet**, chilena, casada, economista, cédula nacional de identidad número, siete millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis guión cuatro, **Ministra del Trabajo y Previsión Social**, ambos con domicilio en Santiago, calle Huérfanos número mil doscientos setenta y tres, y el **Ministerio de Hacienda**, representado, según se acreditará por don **Felipe Larrain Bascuñán**, chileno, casado, economista, cédula nacional de identidad número, siete millones doce mil setenta y cinco guión cinco, **Ministro de Hacienda**, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Teatinos número ciento veinte, comuna de Santiago, en adelante denominados "el Contratante" y, por la otra parte, la "**Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.**", Rol Único Tributario número setenta y seis millones doscientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y tres guión seis, representada por don **Juan Carlos Reyes Madriaza**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones trescientos ochenta y dos mil seiscientos veintinueve guión dos y por doña **Rosa Cecilia Ackermann O'Reilly**, chilena, casada, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número seis millones ochocientos quince mil ochocientos dieciséis guión ocho, en adelante "la Sociedad Administradora" o "la Administradora", todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores número trescientos ochenta y tres oficina mil quinientos dos, comuna y ciudad de Santiago, todos mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas, y exponen lo siguiente: **TÍTULO I.- ANTECEDENTES.- Cláusula Primera:** Por Decreto Supremo número ochenta y seis de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, cuya toma de razón por parte de la Contraloría General de la República se realizó con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once se aprobaron las Bases de Licitación para contratar los servicios de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido y regido por la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial con fecha catorce de mayo de dos mil uno. **Cláusula Segunda:** Con fecha veinte de marzo de dos mil doce, las sociedades "**Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.**", "**Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.**", "**Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.**" y "**BBVA Rentas e Inversiones Limitada**" presentaron sus antecedentes de precalificación, su Oferta Técnica y su Oferta Económica. **Cláusula Tercera:** Por Decreto Supremo número veinticuatro de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, de fecha catorce de mayo de dos mil doce publicado en el Diario Oficial con fecha veintiuno de julio de dos mil doce, se adjudicó a las sociedades "**Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.**", "**Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.**", "**Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.**" y "**BBVA Rentas e Inversiones Limitada**", la licitación de la administración del Régimen del Seguro de Cesantía de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, el Adjudicatario constituyó la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía denominada "**Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.**", en adelante la Sociedad Administradora, mediante escritura pública otorgada en la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial número cuarenta mil trescientos cincuenta y uno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce e inscrito en el Registro de Comercio del año dos mil doce a fojas sesenta mil quinientos cuatro número cuarenta y dos mil ciento cincuenta y nueve del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. **TÍTULO II DEL OBJETO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, LA NORMATIVA APLICABLE Y SU INTERPRETACIÓN Cláusula Cuarta:** Por el presente instrumento, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda contratan a la Sociedad Administradora, por quien aceptan y se obligan su representantes indicados en la comparecencia, para la prestación de los servicios de administración de los Fondos de Cesantía establecidos por la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, que corresponden al Fondo de Cesantía, integrado por las Cuentas Individuales por Cesantía, y al Fondo de Cesantía Solidario. Los

servicios de administración de los Fondos de Cesantía que aquí se contratan comprenden los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo quinto, y del aporte establecido en la letra c) del mismo artículo, todos de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos de acuerdo a lo normado en el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía y el pago de las prestaciones; y, en general, el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía que tengan su origen en la Ley, sus Reglamentos, el presente contrato y sus documentos y las normas administrativas emanadas de la Superintendencia de Pensiones.

Cláusula Quinta: Son documentos que forman parte integrante del presente contrato, en adelante denominados también Documentos del Contrato, los siguientes: **Uno.-** El contrato de administración que consta del presente instrumento; **Dos.-** Las Bases de Licitación y sus correspondientes anexos **Tres.-** La Oferta efectuada por el Oferente Adjudicatario. **Cuatro.-** El Anexo A referido a la Regulación del Período de Implementación. Todos los Documentos del Contrato constituyen fuentes de obligaciones para las partes y se entenderán formar parte integrante del presente contrato para todos los efectos legales, y se protocolizan con esta misma fecha y bajo el mismo número de repertorio. Cuando se trate de la interpretación de las ofertas y del articulado del presente contrato, se aplicarán las bases y además, las reglas contenidas en el Título XIII del Libro IV, del Código Civil.

Cláusula Sexta: El servicio de administración de los Fondos de Cesantía se regirá por las normas establecidas en la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, en el Decreto Ley número tres mil quinientos y en el Decreto con Fuerza de Ley número ciento uno, ambos de mil novecientos ochenta del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en las Leyes números dieciocho mil cuarenta y cinco y dieciocho mil cuarenta y seis, en sus reglamentos; por las normas administrativas que al efecto dicte o pueda dictar en el futuro el Banco Central de Chile; por el Contrato de Administración y las normas emanadas de la Superintendencia de Pensiones; y por las demás normas que le sean aplicables.

Cláusula Séptima: La Sociedad Administradora declara conocer y aceptar las normas legales y reglamentarias que regirán al presente contrato de administración, como asimismo los Documentos del Contrato. De igual forma, se obliga a dar cumplimiento a las normas administrativas que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones, en uso de las atribuciones consagradas en el ordenamiento jurídico, y en particular en los artículos treinta y cuatro, treinta y cinco, cuarenta y cuatro y demás disposiciones de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho.

TÍTULO III DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Cláusula Octava: La Sociedad Administradora es una persona jurídica constituida en la República de Chile y al amparo de sus normas, de giro único, que tiene por objeto exclusivo administrar dos fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario, y otorgar y administrar las prestaciones que establece la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho y el presente contrato. Su duración es de carácter indefinido y subsistirá, a lo menos, hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del presente contrato de administración. En todo caso, la Sociedad Administradora deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente, para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias de este contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones la nueva Sociedad Administradora adjudicataria. Durante la vigencia del presente contrato de administración, la Sociedad Administradora deberá inhibirse de ejercer actividades ajenas a su objeto exclusivo. Por otra parte, estará obligada a actuar, para fines publicitarios, promocionales o frente a terceros, bajo la denominación de "Administradora de Fondos de Cesantía" o "A.F.C.", o bien como "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía" más el agregado o nombre distintivo.

Cláusula Novena: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo treinta y seis de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, la Sociedad Administradora no podrá fusionarse con otras sociedades o entidades, ni dividirse, sin previa autorización escrita del Contratante.

Cláusula Décima: Los socios de la Sociedad Administradora, presentes en este acto, y debidamente representados según se indica en Título XV del presente contrato, se obligan a lo menos durante un plazo de tres años a contar desde esta fecha, a no constituir sobre las acciones que poseen en la Sociedad Administradora y a favor de terceros, usufructos, prendas, gravámenes, ni otorgar mandatos o poderes a terceros para que ejerzan el derecho a voto, salvo que se cumplan los siguientes requisitos copulativos: a) Que exista autorización previa y por escrito del Contratante, y b) Que con tal operación y con las características del nuevo usufructuario, mandatario o titular del derecho o facultad respectiva, se cumplan plenamente los requisitos técnicos, financieros, de desempeño y de otra naturaleza indicados en las Bases de Licitación y sus documentos aclaratorios para ser Postulante Precalificado y Adjudicatario. La obligación expresada en esta cláusula deberá ser incorporada por el Adjudicatario en los estatutos de la Sociedad Administradora.

Cláusula Undécima: En el evento que uno cualquiera de los socios de la Sociedad Administradora no diere cumplimiento a las obligaciones contempladas en la cláusula precedente, el Contratante, a título de multa, podrá hacer efectiva la o las boletas de garantía bancaria correspondientes a la Garantía de Implementación o de Fiel Cumplimiento del Contrato entregadas por la Sociedad Administradora, según corresponda.

TÍTULO IV DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Cláusula Duodécima: El presente contrato tendrá una duración de diez años a contar de la fecha de la suscripción. Las causales de extinción del mismo serán las contempladas en el artículo cuarenta y tres de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, las cuales se encuentran reguladas en las Cláusulas Trigésima Segunda y siguientes del presente contrato.

TÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Cláusula Décimo Tercera: Sin perjuicio de las obligaciones que emanan de la Ley, de la Oferta Técnica Básica y de las

demás normas indicadas en la Cláusula Sexta precedente, por el presente contrato la Sociedad Administradora especialmente se obliga a lo siguiente: **Uno.-** Asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida, en lo que corresponde a la atención de público. **Dos.-** Abrir y mantener una cuenta individual por cesantía por cada trabajador, con la sola declaración o pago de cotizaciones al seguro de cesantía o con la solicitud de afiliación voluntaria, en su caso. **Tres.-** Recaudar las cotizaciones y el aporte del Estado, ya sea por medios físicos o electrónicos. **Cuatro.-** Recibir las declaraciones de reconocimiento de deuda previsional, en los términos y condiciones establecidas en la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. **Cinco.-** Abonar las cotizaciones en las Cuentas Individuales por Cesantía, mantenerlas actualizadas y abonar los aportes al Fondo de Cesantía Solidario. **Seis.-** Invertir los recursos de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario y administrar la cartera de inversiones, de conformidad a la Ley y sus Reglamentos, a las normas que dicte la Superintendencia de Pensiones, y a las normas que dicte el Banco Central. **Siete.-** Recibir las solicitudes de prestaciones, analizarlas y dictaminar a su respecto. **Ocho.-** Determinar el cumplimiento de los requisitos legales para el acceso de cada trabajador al Fondo de Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario. **Nueve.-** Calcular los giros mensuales, determinar y proveer los recursos para su financiamiento y emitir los pagos correspondientes a cada trabajador, en todas y cada una de las oportunidades requeridas, en la forma, plazo y condiciones establecidas en la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, en los Documentos del Contrato y en las normas administrativas emanadas de la Superintendencia de Pensiones. **Diez.-** Generar y mantener actualizada la Base de Datos de todos los trabajadores que se hayan incorporado al régimen del Seguro Obligatorio de Cesantía, hasta la fecha de su fallecimiento o jubilación. Dicha Base de Datos deberá reflejar los saldos y registros separados, por cada relación laboral activa de cada trabajador, y disponer de un sistema de transmisión de datos hacia la Superintendencia de Pensiones que sea capaz de replicar en dicho Organismo la información contenida en ella. Esta Base de Datos contendrá los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, aunque no se encuentre cotizando o no disponga de fondos acumulados en su cuenta, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía, las prestaciones otorgadas y el archivo de documentos. La Sociedad Administradora sólo podrá utilizar esta Base de Datos para cumplir las obligaciones que el presente contrato le impone y no podrá en caso alguno usarla para fines distintos, comercializarla, autorizar su uso por terceros o disponer de ella, salvo en los casos previstos por los números diecinueve, veinte y veintiuno de esta Cláusula. **Once.-** Mantener en cada Centro de Atención de Afiliados, permanentemente actualizada, la información relevante para acreditar el derecho de cada trabajador afiliado a este régimen a la prestación por cesantía, debiendo contar para ello con los sistemas que permitan la interconexión entre dichos Centros y la casa matriz, sin perjuicio del archivo físico de la correspondiente documentación presentada. Asimismo, para las prestaciones en régimen de pago deberá contar con los sistemas de control que le permitan verificar, antes de pagar cada giro, que el trabajador mantiene el derecho a la prestación. **Doce.-** Según lo establecido en la Oferta Técnica, proporcionar atención e información a los afiliados por vía presencial en los Centros de Atención a los Afiliados de la Sociedad Administradora o en otros lugares físicos distintos de ellos, sin perjuicio de los medios electrónicos o informáticos que deberá disponer para cumplir con este objetivo, en la forma, condiciones y estándares establecidos en las normas administrativas que dicte la Superintendencia de Pensiones. **Trece.-** Disponer y utilizar sistemas computacionales de creación y actualización de las Cuentas Individuales por Cesantía y de Fondo de Cesantía Solidario, de liquidación y pago de prestaciones, de control de las inversiones y de la custodia. **Catorce.-** Organizar y disponer permanentemente de un sistema de control interno en materias legales, financieras, contables, de conflictos de intereses, operacionales e informáticas. **Quince.-** Efectuar la cobranza prejudicial y judicial de las cotizaciones adeudadas, según lo dispone la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. **Dieciséis.-** La Administradora deberá proporcionar en forma gratuita a los afiliados al Seguro cartolas periódicas en que consten los movimientos de la Cuenta Individual por Cesantía. Para ello, deberá enviarlas al domicilio del afiliado, pudiendo cumplir con esta obligación a través de algún medio electrónico. Deberá proporcionar una cartola cuatrimestral, para el primer y segundo cuatrimestre del año calendario, a los afiliados que registren al menos dos cotizaciones durante el respectivo cuatrimestre. Asimismo, deberá proporcionar una cartola anual a los afiliados que registren algún movimiento o saldo durante el año calendario en su Cuenta Individual por Cesantía. El envío físico de la cartola no podrá ser efectuado conjuntamente (mismo sobre) con ninguna otra información que no corresponda al Seguro de Cesantía. Asimismo, la Administradora deberá otorgar información que requieran vía telefónica, Internet u otro medio electrónico o informático, por escrito o personalmente en los Centros de Atención a los Afiliados de la Sociedad Administradora, de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, según normas de carácter general. **Diecisiete.-** Entregar a los afiliados y empleadores en la forma y las condiciones que establecen las Bases de Licitación, Certificados de: Saldo de Cuenta Individual por Cesantía; Movimiento de Cuenta Individual por Cesantía; Periodos no Cotizados; Cotizaciones Pagadas por el Empleador; y beneficios establecidos en la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho percibidos por el cesante. **Dieciocho.-** La Sociedad Administradora deberá facilitar el funcionamiento de la Comisión de Usuarios y otorgar los recursos necesarios para ello, en la forma como lo dispone la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho y el Reglamento que regula el funcionamiento de dicha Comisión, aprobado por Decreto Supremo número cuarenta y nueve de dos mil uno, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y el Título Trece de las Bases de Licitación. Además, deberá pagar las dietas correspondientes a los

miembros de la Comisión de Usuarios, según lo dispuesto en las Bases de Licitación. **Diecinueve.-** Efectuar el traspaso íntegro de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario que administre y su base de datos completa, actualizada y en buen estado, una vez extinguido por cualquier causa el contrato de administración, a la nueva sociedad adjudicataria, sin costo para esta última; debiendo otorgar la Sociedad Administradora todas las facilidades e informaciones que se requieran para una transición ordenada y oportuna de la administración a la nueva adjudicataria del servicio, según lo dispuesto en el Título Noveno de las Bases de Licitación. La Sociedad Administradora estará obligada a facilitar las actividades que garanticen el traspaso de la concesión, incluyendo aspectos operativos, financieros, legales, comunicacionales, contables e informáticos, que permitan la continuidad operacional según determine la Superintendencia de Pensiones. **Veinte.-** Despachar a la Dirección del Trabajo los informes definidos en las normas de la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a la forma y periodicidad en ellas señaladas. **Veintiuno.-** Despachar mensualmente a las Oficinas de Información Laboral de las Municipalidades y a la Bolsa Nacional de Empleo, la nómina de trabajadores cesantes, que corresponda según el artículo cuarenta y seis de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. **Veintidós.-** Disponer de un sitio Web y Centro de Atención Telefónica (Call Center), para atención de afiliados y empleadores. **Veintitrés.-** Comunicar a la Cámara de Comercio de Santiago, responsable de la publicación del Boletín de Informaciones Comerciales, los datos de sus beneficiarios durante los meses en que se encuentren percibiendo beneficios del Seguro de Cesantía, de acuerdo a lo dispuesto la Ley número veinte mil cuatrocientos sesenta y tres publicada en el Diario Oficial de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, que modificó el artículo diecisiete de la Ley número diecinueve mil seiscientos veintiocho sobre Protección de la Vida Privada. **Veinticuatro.-** Recepcionar los dineros depositados en los Fondos de Cesantía conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y cuatro del Código del Trabajo. **Veinticinco.-** Guardar, bajo estricta reserva y confidencialidad, los antecedentes, documentos e información relacionados o que recopile con motivo del otorgamiento y administración de las prestaciones provenientes del Seguro Obligatorio de Cesantía, aplicándose a su respecto las normas de la Ley número diecinueve mil seiscientos veintiocho. Esta obligación de confidencialidad regirá a la Sociedad Administradora, a sus directores, ejecutivos y empleados dependientes, así como a los de los subcontratistas. **Veintiséis.-** Proporcionar a la Superintendencia de Pensiones, en la forma y plazo que ésta determine, toda información que le sea requerida para constatar el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, y otorgar las facilidades necesarias para permitir el acceso de sus fiscalizadores a sus dependencias, para llevar a cabo su función fiscalizadora. Igualmente, deberá dar las facilidades señaladas a los auditores externos de la Sociedad Administradora, a objeto que puedan llevar a cabo de la mejor forma posible su función. **Veintisiete.-** Efectuar todas las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administra. En cumplimiento de sus funciones, atenderá exclusivamente al interés del Fondo y asegurará que todas sus operaciones de adquisición y enajenación de títulos con recursos del mismo, se realicen con dicho objetivo. **Veintiocho.-** Mantener permanentemente el patrimonio mínimo exigido por el artículo treinta y ocho de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. **Veintinueve.-** Disponer de procedimientos de solución de reclamos y devolución de pagos en exceso, en la forma y plazos definidos en las normas de la Superintendencia de Pensiones. **Treinta.-** Enviar estadísticas referidas al Seguro de Cesantía a la Superintendencia de Pensiones, en la forma y oportunidad que ésta determine. **Treinta y uno.-** Enviar a las Subsecretarías de Hacienda, de Servicios Sociales, de Evaluación Social y del Trabajo, y a la Dirección de Presupuestos, según lo dispone el artículo treinta y cuatro B de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, la información que le sea solicitada, en la forma y periodicidad requerida. **Cláusula Décimo Cuarta:** La infraestructura, estándares mínimos de calidad de servicio y requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir la Sociedad Administradora al inicio y durante la vigencia del contrato de prestación del servicio de administración del Seguro Obligatorio de Cesantía serán aquellos contemplados en las Bases de Licitación y en las normas que al efecto dicte la Superintendencia de Pensiones. **Cláusula Décimo Quinta:** La Sociedad Administradora deberá cumplir los estándares de servicio indicados en las Bases de Licitación. **TÍTULO VI PERÍODO DE IMPLEMENTACIÓN Cláusula Décimo Sexta:** Para los efectos del presente contrato, se entiende por Período de Implementación al lapso que va desde la firma del presente contrato hasta el inicio de la operación. Durante el Período de implementación, la Sociedad Administradora deberá ejecutar el Plan de Implementación de los servicios contratados contenido en la Oferta Técnica referida en la Cláusula Quinta del presente contrato, la que forma parte integrante del mismo, la cual contempla la totalidad de las obligaciones contraídas durante este período. Al finalizar el período de implementación, la Sociedad Administradora deberá estar en condiciones de garantizar el oportuno, completo y correcto inicio de la operación de los servicios, en condiciones de ser plenamente confiable, asegurando la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. **Cláusula Décimo Séptima:** La Sociedad Administradora, habiendo cumplido con todos los requisitos, obligaciones y exigencias necesarias para hacerlo, deberá solicitar la autorización de inicio de la operación a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la suscripción del presente contrato. El inicio de la operación del Sistema deberá ocurrir el primer lunes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución de la Superintendencia de Pensiones que autorice las actividades de la Sociedad Administradora, en los términos previstos por el inciso final del artículo treinta y tres de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. El Contratante estará facultado para verificar el cumplimiento

del Plan de Implementación. La Sociedad Administradora no podrá solicitar la autorización de inicio de la Operación mientras no haya dado íntegro cumplimiento al plan de implementación.- **TÍTULO VII DE LA SUBCONTRATACIÓN.- Cláusula Décimo Octava:** La Sociedad Administradora podrá subcontratar, entre otros, los siguientes servicios: a) Proceso de Afiliación. b) Cobranza judicial y extrajudicial de cotizaciones. c) Corretaje de valores. d) Custodia de valores. e) Digitación. f) Distribución de correspondencia. g) Diseño y confección de formularios y otros impresos. h) Microfilmación. i) Recepción de solicitudes, tramitación y pago de beneficios. j) Recepción de formularios de reconocimiento de deuda. k) Servicios computacionales. l) Inversiones de los Fondos de Cesantía en el extranjero, a través de un mandatario, según lo dispuesto en el artículo setenta bis del Decreto Supremo número cincuenta y siete de mil novecientos ochenta, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. m) Valorización de las carteras de inversión de los Fondos de Cesantía. n) Sin perjuicio de la custodia mínima requerida por ley, la Sociedad Administradora además deberá contratar con una institución financiera la custodia de los títulos representativos de los Fondos de Cesantía, en aquel porcentaje cuya custodia no corresponda a las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis, al Banco Central de Chile, o a las instituciones extranjeras que éste autorice para las inversiones de la letra k) del artículo cuarenta y cinco del Decreto Ley número tres mil quinientos. En tal caso, la institución financiera deberá mantener estos documentos en forma separada del resto de los valores que custodie, tanto contable como físicamente, permitiendo en todo momento un rápido y fácil acceso a ellos al personal fiscalizador de la Superintendencia de Pensiones, lo cual deberá quedar establecido en el contrato que se suscriba. o) Administración de parte o la totalidad de los recursos que componen los Fondos de Cesantía, a través de las Administradoras de Carteras de Recursos Previsionales a que se refiere el artículo veintitrés bis del Decreto Ley número tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta, conforme a las normas que al respecto emita la Superintendencia de Pensiones. p) Contabilidad de la Sociedad Administradora. q) Archivo Físico, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las normas que al respecto emita la Superintendencia de Pensiones. r) Proceso de solución de reclamos. s) Proceso de solución de pagos en exceso. t) Emisión de cartolas. u) Publicidad de acuerdo con las normas emitidas por la Superintendencia de Pensiones. v) Atención de público y servicios al afiliado. w) Promoción, información, atención de afiliados y público en general realizada por asistentes comerciales. x) Servicios de atención de público a través del sitio Web y Centro de Atención Telefónico (Call Center). y) Servicios de recaudación de las cotizaciones y pago de las prestaciones. z) Otras funciones que no sean propias de la administración de los Fondos de Cesantía, previo informe que así lo autorice de la Superintendencia de Pensiones. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Sociedad Administradora no podrá subcontratar los siguientes servicios: Control de los agentes recaudadores propios o contratados externamente. Control operacional y contable de las cuentas corrientes bancarias y sus respectivas conciliaciones, así como de la conservación y archivo de la documentación de respaldo, todo ello correspondiente a los Fondos de Cesantía. Procesos de control y actualización del patrimonio de los Fondos de Cesantía, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Superintendencia de Pensiones. Registro contable de las operaciones de los Fondos de Cesantía, confección de comprobantes contables y archivo de la documentación de respaldo. Control de la actuación de los asistentes comerciales dependientes de la Sociedad Administradora o de la entidad que le preste servicios. **Cláusula Décimo Novena:** En todo caso, el hecho que determinados servicios sean subcontratados no liberará de ninguna forma a la Sociedad Administradora de las responsabilidades que le correspondan en virtud de la Ley, sus Reglamentos, el presente contrato y demás documentos aplicables y las normas administrativas emanadas de la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, la subcontratación no podrá implicar en ningún momento la cesión, subrogación, delegación o cualquier tipo de transferencia de las obligaciones que tiene la Sociedad Administradora para la prestación de los servicios. **Cláusula Vigésima:** En todos los contratos a través de los cuales la Sociedad Administradora subcontrate servicios con entidades externas, deberá establecerse la obligación del subcontratista de proporcionar en la forma y plazo que establezca a la Superintendencia de Pensiones todas aquellas informaciones que ésta le requiera, y la obligación de facilitar el acceso de sus fiscalizadores a sus instalaciones, a fin de efectuar las fiscalizaciones que estime pertinentes, y que guarden relación con los servicios subcontratados. **TÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.- Cláusula Vigésima Primera:** La Sociedad Administradora será responsable por el íntegro y oportuno pago de las prestaciones a que tienen derecho los afiliados de acuerdo a la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. En caso de retardo en el pago de tales prestaciones, la Sociedad deberá pagarlas al afiliado incrementadas por el interés máximo convencional, de acuerdo a la Ley número dieciocho mil diez. El incremento aludido lo deberá pagar la Sociedad Administradora con cargo a sus propios recursos. En los casos en que la Sociedad Administradora hubiera efectuado pagos y o cargos manifiestamente improcedentes, por ausencia de los requisitos necesarios para obtener estos pagos, deberá responder de los perjuicios que experimente el Fondo de Cesantía Solidario. En los casos que la Sociedad haya efectuado pagos y o cargos indebidos contra la cuenta individual de un afiliado, por negligencia, culpa o dolo de ella, deberá responder por los perjuicios ocasionados al Fondo. **Cláusula Vigésima Segunda:** La Sociedad Administradora responderá hasta de la culpa leve por los perjuicios que se causare a los fondos que administre por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. La Sociedad Administradora estará obligada a indemnizar a los fondos que administre por los perjuicios directos que ella, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, le causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según

corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro del Decreto Ley número tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. El Contratante o la Superintendencia de Pensiones, en su caso e indistintamente, podrán entablar en beneficio de los fondos, las acciones legales que estimen pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el juez de letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Cláusula Vigésima Tercera: La Sociedad Administradora será responsable por todas las infracciones en que incurran sus gerentes, administradores, ejecutivos, dependientes, y personas naturales o jurídicas subcontratadas para la prestación de los servicios, en el ejercicio de sus funciones, respecto de las normas legales, reglamentarias, y administrativas, las que se harán efectivas de conformidad a las facultades que dispone la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, al Decreto Ley número tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta, sus Reglamentos, al Decreto Fuerza de Ley número ciento uno de mil novecientos ochenta, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a cualquier otra norma que sea aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades personales que les puedan corresponder a los señalados gerentes, administradores, ejecutivos, dependientes, y personas naturales.

TÍTULO IX DE LA REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Cláusula Vigésima Cuarta: La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, la que será deducida de los Fondos de Cesantía, y de conformidad a lo señalado en la Cláusula siguiente. Las referidas comisiones estarán integradas por: I) Valor Base, y II) Incrementos o deducciones de dicho valor, en los casos previstos en el artículo cuarenta y dos de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo treinta de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren efectivamente cotizando. Para estos efectos, se entenderá que un trabajador se encuentra cotizando cuando su empleador haya enterado en la Sociedad Administradora el pago de la cotización respectiva correspondiente al mes anterior al del cobro de la comisión. En caso de cotizaciones morosas, cobradas por la Sociedad Administradora por la vía judicial o extrajudicial, esta última tendrá derecho a percibir, en el mes siguiente al de la recuperación, la comisión correspondiente a cada uno de los meses adeudados que hubieren sido cobrados en la forma antes señalada. La Sociedad Administradora estará impedida de incrementar las comisiones o cobrar montos superiores o por conceptos distintos a los establecidos en el presente contrato de administración, y no podrá negociar comisiones diferenciadas para diversos tipos o grupos de trabajadores.

Cláusula Vigésima Quinta: El Valor Base de la comisión a que se refiere el artículo treinta de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, en conformidad a lo expresado por el Oferente Adjudicatario en su Oferta, será la comisión porcentual, calculada sobre base anual, a aplicarse sobre los Fondos de Cesantía, que corresponderá a **cero coma cuarenta y nueve por ciento anual**. La comisión antes señalada se calculará de acuerdo a la normativa que dicte la Superintendencia de Pensiones y se deducirá mensualmente los días quince del mes siguiente al del pago de las cotizaciones respectivas, en forma individual respecto de los trabajadores que se encuentren efectivamente cotizando, y se determinarán sobre los saldos de los fondos administrados.

Cláusula Vigésima Sexta: El Valor Base podrá incrementarse o disminuirse en la forma establecida en el artículo cuarenta y dos de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho.-

TÍTULO X DE LAS GARANTÍAS

Cláusula Vigésima Séptima: Con el objeto de caucionar todas y cada una de las obligaciones contractuales que le corresponden a la Sociedad Administradora durante el período de implementación del presente contrato, y en particular el cumplimiento de todos los plazos de implementación y puesta en marcha del servicio a que alude la Cláusula Décimo Séptima del presente contrato, la referida sociedad viene en constituir la denominada Garantía de Implementación a que alude el punto tres punto dos de las Bases de Licitación, entregando en este acto veintinueve boletas de garantía bancaria, pagaderas a la vista, irrevocables, tomadas por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía en un Banco de la plaza de la ciudad de Santiago de Chile, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda, expresada en Unidades de Fomento, cuatro por la cantidad de quinientas Unidades de Fomento cada una, dieciocho de ellas por la cantidad de mil Unidades de Fomento cada una; una por la cantidad de veinte mil Unidades de Fomento; cuatro por la cantidad de cuarenta mil Unidades de Fomento cada una y dos por la cantidad de doscientos mil Unidades de Fomento cada una, todas ellas con una vigencia no inferior a sesenta días posteriores al período de implementación a contar de la firma del contrato, y con la siguiente leyenda: "Para garantizar en tiempo y forma el cumplimiento íntegro y oportuno de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía en el Contrato de Administración de los Fondos de Cesantía regidos por la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, durante el período de implementación de los servicios"; y podrán ser hechas efectivas y cobradas por la Subsecretaría de Hacienda, sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro. Esta Garantía es sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan al Contratante. En caso necesario y al sólo requerimiento por escrito del Contratante, efectuado con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento, deberá renovarse, en iguales condiciones y antes del vencimiento de ese mismo término, la vigencia de dicha Garantía, por el plazo que el Contratante le señale, que no podrá ser superior a noventa días. Si ello no ocurriere el Contratante estará facultado para hacer efectiva y cobrar total o parcialmente

dicha Garantía en los términos indicados en este Contrato, y sin perjuicios de los demás derechos que le correspondan. El costo de la prórroga será asumido por la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora declara por el presente acto que renuncia a trabar embargo, prohibición o a tomar cualquiera otra medida que pueda llegar a dificultar el derecho que tiene el Contratante para hacer efectivas las boletas de garantía bancaria que conforman la Garantía de Implementación a que se refiere esta Cláusula. **Cláusula Vigésima Octava:** Una vez terminado el período de implementación previsto en este contrato de administración, y dentro de los sesenta días siguientes, la Sociedad Administradora junto con recibir la devolución de la o las boletas de garantía bancaria que comprende la Garantía de Implementación que no se hubieren hecho efectivas, deberá sustituirlas entregando al Contratante quince boletas de garantía bancaria a título de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, pagaderas a la vista, irrevocables, tomadas por ella en un Banco de la plaza de la ciudad de Santiago de Chile, a nombre de Subsecretaría de Hacienda, expresadas en Unidades de Fomento, por las siguientes cantidades: Diez boletas por diez mil Unidades de Fomento cada una; cuatro boletas por cincuenta mil Unidades de Fomento cada una, y una boleta por cien mil Unidades de Fomento; todas con una vigencia de trece años a contar de la fecha de suscripción del contrato. Se aceptarán boletas de garantía bancarias con vigencia inferior a los trece años, pero no inferior a tres años. En este caso, la Sociedad Administradora deberá sustituir dichas boletas con a lo menos quince días de anticipación al término de sus vigencias por otras emitidas en iguales términos y condiciones, en forma sucesiva hasta cubrir el referido plazo de trece años. Si el contrato no ha sido finiquitado en el plazo recién señalado, la Sociedad Administradora deberá sustituir dichas boletas por otras de igual valor emitidas por el plazo que el Contratante señale. Durante la vigencia del presente Contrato, podrán devolverse parcialmente boletas de garantía bancarias cada dos años por el monto máximo de cincuenta mil Unidades de Fomento, siempre que la Sociedad Administradora acredite mediante informe favorable de la Superintendencia que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones. El saldo de la Garantía se devolverá dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento de las respectivas boletas de garantía. Esta Garantía se entrega para garantizar en todas sus partes el cumplimiento íntegro y oportuno de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la Sociedad Administradora en este contrato y demás normas aplicables, hasta su término; y podrá ser hecha efectiva y cobrada total o parcialmente por el Contratante, sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro, con el objeto de perseguir el pago de las multas a que se refiere la Cláusula Trigésima de este contrato de administración, y en los demás casos previstos en el mismo, sin perjuicio de las demás acciones e indemnizaciones a que tenga derecho el Contratante en conformidad a la Ley y al contrato. La Sociedad Administradora declara por el presente acto que renuncia a trabar embargo, prohibición o a tomar cualquiera otra medida que pueda llegar a dificultar el derecho que tiene el Contratante para hacer efectivas las boletas de garantía bancaria que conforman la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato a que se refiere esta cláusula. En el evento que la Sociedad Administradora no entregare esta Garantía en tiempo y forma, el Contratante podrá hacer efectiva y cobrar total o parcialmente la Garantía de Implementación, sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro. **Cláusula Vigésima Novena:** El Contratante podrá hacer efectiva cualquiera garantía, para el pago de multas establecidas en el Título XI del presente contrato; y se entenderá que en tales casos, se ha establecido una cláusula penal cuyo monto podrá ser igual al monto de la garantía. Por consiguiente, el Contratante podrá cobrar las garantías que se estipulan y hacer suyo el monto correspondiente, en los términos del artículo mil quinientos cuarenta y dos del Código Civil. Lo expuesto no afecta a la facultad que tiene el Contratante para cobrar los daños y perjuicios adicionales que le haya ocasionado el incumplimiento de la Sociedad Administradora, en los términos previstos en el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código Civil. **TÍTULO XI MULTAS Cláusula Trigésima:** El Contratante podrá aplicar a la Sociedad Administradora las siguientes multas por incumplimientos imputables a ella o a sus subcontratistas: **Uno.- Multa por atrasos en los plazos del Periodo de Implementación:** Por incumplimiento de la obligación de solicitar oportunamente el Inicio de Operación y habiendo cumplido con todos los requisitos, obligaciones y exigencias necesarias para hacerlo, en los términos previstos en la Cláusula Décimo Sexta, se podrán aplicar las siguientes multas: Quinientas Unidades de Fomento por incumplimientos que sean iguales o inferiores a catorce días corridos. Mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre quince y veintinueve días corridos. Diez mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre treinta y cuarenta y cuatro días corridos. Veinte mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre cuarenta y cinco y cincuenta y nueve días corridos. Cuarenta Mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre sesenta y setenta y cuatro días corridos. Sesenta mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre setenta y cinco y ochenta y nueve días corridos. Ochenta mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre noventa y ciento cuatro días corridos. Cien mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre ciento cinco y ciento diecinueve días corridos. Por incumplimiento de ciento veinte días corridos o más: todas las boletas de garantía que posea el Contratante. El incumplimiento del plazo en alguna etapa del Periodo de Implementación, en ningún caso dará derecho a la Sociedad Administradora a alterar o postergar los plazos siguientes. **Dos.- Multas por fallas o incumplimientos una vez iniciada la operación:** a) Por incumplimiento en el pago de las multas aplicadas por la Superintendencia de Pensiones, dentro del plazo legal, siempre que no se encontrare pendiente una acción de reclamo de las mismas intentada por la Sociedad Administradora: ciento cincuenta por ciento del monto de la multa no pagada. b) Por perjuicios ocasionados a los Fondos de Cesantía: veinte por ciento del perjuicio efectivamente producido. **Cláusula Trigésima Primera:** Las multas estipuladas en este contrato constituyen una

evaluación anticipada del perjuicio que experimentará el Contratante por el incumplimiento en que incurra la Sociedad Administradora. La eventual aplicación de las multas establecidas en el presente contrato, y la aplicación de multas administrativas por parte de la Superintendencia de Pensiones dentro del marco de sus facultades sancionatorias, no obsta a que el Contratante pueda ejercer además las acciones para exigir el cumplimiento del contrato o su terminación y las indemnizaciones de perjuicios que procedan, si éstos fueren mayores que las multas aplicadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código Civil. El Contratante estará facultado para cobrar total o parcialmente las Garantías establecidas en las Cláusulas Vigésimo Séptima y Vigésimo Octava del contrato entregadas por la Sociedad Administradora, para los efectos de hacer efectivo el cobro de las multas. En tal caso, la Sociedad Administradora estará obligada a suplementar en cada oportunidad el monto de las boletas de garantía, o a entregar boletas de garantía bancaria adicionales, dentro del plazo de treinta días desde el cobro parcial, con la finalidad de que las garantías se mantengan en las cantidades totales y por los plazos establecidos en los Documentos del Contrato. Las multas se aplicarán directamente por el Contratante a la Sociedad Administradora, sin que se requiera previamente de la declaración de su procedencia o de la determinación de su monto por un órgano jurisdiccional mediante resolución fundada. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de la Sociedad Administradora de reclamar respecto de la procedencia de la aplicación o del monto de la multa ante el órgano jurisdiccional competente. El Contratante queda expresamente facultado para hacer efectiva cualquiera de las garantías constituidas por la Sociedad Administradora, a su elección, a fin de proceder al pago de las multas aplicadas.

TÍTULO XII DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Cláusula Trigésima Segunda: El presente contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales: Uno.- Cumplimiento del plazo convenido en este contrato; Dos.- Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora; Tres.- Infracción grave de las obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, calificada como tal por la Superintendencia de Pensiones, y Cuatro.- Insolvencia de la Sociedad Administradora.

Cláusula Trigésima Tercera: En el evento que el contrato de administración termine por cumplimiento del plazo o por acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora, deberá suscribirse al efecto el correspondiente finiquito del mismo, una vez que la administración del Seguro Obligatorio de Cesantía haya sido adjudicada a otra Sociedad Administradora mediante una nueva licitación del servicio por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y dicha adjudicataria se encuentre en condiciones de comenzar a prestar sus servicios normalmente, para lo cual la Sociedad Administradora que contrata por el presente instrumento deberá efectuar el traspaso íntegro de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario que administre y su Base de Datos completa, actualizada y en buen estado, como asimismo la documentación completa del software y de los sistemas actuales, incluyendo los códigos fuentes de los programas, a la nueva adjudicataria que continuará el servicio; debiendo otorgar la Sociedad Administradora que aquí contrata todas las facilidades e informaciones que se requieran para una transición ordenada y oportuna de la administración a la nueva Sociedad Administradora del servicio. En el evento que no fuere posible suscribir el citado finiquito, por cualquier causa o motivo, bastará una notificación escrita del Contratante, efectuada mediante Notario Público, para finiquitar y dar por terminado el presente contrato por las causales indicadas en esta cláusula. Mientras no se haya otorgado el finiquito del contrato por parte del Contratante, la Sociedad Administradora seguirá prestando los servicios de conformidad a la Ley y a las normas reglamentarias, manteniendo el derecho a cobrar las comisiones. La Sociedad Administradora que contrata por el presente instrumento, recibirá la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, mediante la entrega de la o las boletas que no se hubiesen hecho efectivas dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento. En todo caso, el finiquito a que alude esta cláusula sólo se podrá suscribir una vez que se haya publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda que declara el término a los servicios de administración adjudicados a la Sociedad Administradora que ha contratado por el presente instrumento.

Cláusula Trigésima Cuarta: La Sociedad Administradora deberá utilizar la Base de Datos de los trabajadores sujetos al seguro de cesantía ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por los artículos treinta y cuatro, treinta y cuatro A y treinta y cuatro B de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho.

Cláusula Trigésima Quinta: Para los efectos del presente Título, serán consideradas como infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora que, declaradas por resolución fundada por la Superintendencia de Pensiones, darán derecho al Contratante a poner término al contrato de conformidad a lo establecido en el presente instrumento y en el artículo cuadragésimo cuarto de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, las siguientes: El incumplimiento de la obligación de asegurar la continuidad del servicio de administración en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. Se entenderá configurada esta causal cuando la Superintendencia de Pensiones, en cumplimiento de las normas legales o reglamentarias o de instrucciones impartidas por ella a través de Normas de Carácter General, Circulares u otras normas administrativas, constate que la Sociedad Administradora ha incurrido de manera reiterada y por causas imputables a ella en suspensiones o interrupciones de los servicios, o a demoras en efectuar los pagos, más allá de los exigidos como requerimientos mínimos en las Bases de Licitación; El incumplimiento de su obligación de mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido en el inciso primero del artículo treinta y ocho de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, y no completarlo, cada vez que se redujere de hecho a una cantidad inferior a veinte mil Unidades de Fomento, dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha de ocurrida esta reducción;

Haber sido multada por la Superintendencia de Pensiones en diez oportunidades en un año calendario, siempre que la suma de todas ellas supere las diez mil Unidades de Fomento, y que no exista una acción de reclamo pendiente contra una o más de ellas intentada por la Sociedad Administradora; No dar cumplimiento a su obligación de entregar las Garantías referidas en el Título X del presente contrato o de suplementar o sustituir en cada oportunidad el monto de tales Garantías, o de entregar boletas de garantía bancaria adicionales, dentro del plazo de treinta días desde el cobro parcial, con la finalidad de que ellas se mantengan en las cantidades totales y por los plazos establecidos en los Documentos del Contrato; Por atraso de más de ciento veinte días en el cumplimiento de los plazos previstos para el Periodo de Implementación en la Cláusula Décimo Sexta y Décimo Séptima del Contrato; Ocasionar un daño o perjuicio imputable y grave a los fondos administrados por la Sociedad Administradora; Aprovechar o utilizar para fines distintos a los estrictamente necesarios para la adecuada operación del Seguro de Cesantía, la Base de Datos a que se refiere los artículos treinta y cuatro, de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, en cuanto tal utilización o aprovechamiento sea reiterado o derive o pudiera derivar en un beneficio económico o comercial para la Sociedad Administradora o un tercero. **Cláusula Trigésima Sexta:** Se entenderá que existe insolvencia de la Sociedad Administradora cuando se proponga para el cumplimiento de sus obligaciones comerciales o financieras un convenio judicial preventivo o cuando haya sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada, sea que ésta la haya solicitado la Sociedad Administradora o uno o más de sus acreedores. La constatación de insolvencia de la Sociedad Administradora corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, y deberá fundarla en alguna de las causales indicadas en el inciso precedente de esta Cláusula. **Cláusula Trigésima Séptima:** En los casos de extinción del contrato por las causales señaladas en las dos Cláusulas precedentes, dentro de los sesenta días de la declaración de la Superintendencia de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública, con el objeto de seleccionar a la nueva Sociedad Administradora. Efectuada la referida declaración por la Superintendencia, cesará la administración ordinaria de la Sociedad Administradora y la Superintendencia le nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. La Administración Provisional podrá durar hasta un año. Adjudicado el nuevo contrato de administración del Seguro, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales, concluido lo cual la Sociedad Administradora se disolverá por el solo ministerio de la Ley. Posteriormente, la liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia. En los casos de extinción del Contrato por las causales referidas en los números Tres y Cuatro de la Cláusula Trigésima Segunda, el Contratante estará facultado para hacer efectiva la Garantía de Implementación o la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, según corresponda. **TÍTULO XIII PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTRACTUALES Cláusula Trigésima Octava:** Para la aplicación de las sanciones contractuales relacionadas con las multas y la declaración de extinción del contrato, el Contratante formulará por escrito los cargos correspondientes a la Sociedad Administradora, la que dispondrá del plazo de diez días hábiles prorrogables por el plazo que otorgue el Contratante para formular sus descargos, también por escrito. La presentación de la Sociedad Administradora deberá venir acompañada de todos los documentos, antecedentes e informes periciales o técnicos que estime necesarios. El Contratante resolverá, mediante resolución fundada, con el mérito de los descargos y de los antecedentes presentados y otros que podrá requerir a la Sociedad Administradora. **TÍTULO XIV CESIÓN DEL CONTRATO Y NULIDAD.- Cláusula Trigésima Novena:** El presente contrato y las obligaciones que emanan del mismo, no podrán ser objeto de cesión total o parcial por parte de la Sociedad Administradora. **Cláusula Cuadragésima:** Si se determinare por cualquier causa, a través de sentencia firme y ejecutoriada, la nulidad de algunas disposiciones de este contrato, todas las demás disposiciones del mismo permanecerán con pleno vigor y efecto. **TÍTULO XV DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.- Cláusula Cuadragésima Primera:** Presente en este acto, las siguientes sociedades **“Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.”** rol único tributario número noventa y ocho millones guión uno, representada según se acreditará por don **Eduardo Vildósola Cincinnati**, casado, chileno, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve guión ocho, domiciliado para estos efectos en Santiago, calle Suecia número doscientos once piso tres, comuna de Providencia, **“Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.”** rol único tributario número noventa y ocho millones un mil guión siete, representada según se acreditará por don **Ignacio Álvarez Avendaño**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número ocho millones seiscientos sesenta mil ciento cuarenta y cinco guión uno, domiciliado para estos efectos en Santiago, calle Bandera número doscientos treinta y seis piso nueve, comuna de Santiago, **“Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.”** rol único tributario número noventa y ocho millones un mil doscientos guión k, representada según se acreditará por don **Alex Poblete Corthorn**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones ciento noventa y un mil setecientos setenta y seis guión dos, domiciliado para estos efectos en Santiago, calle Tenderini número ciento veintisiete piso cuarto comuna de Santiago y **“BBVA Rentas e Inversiones Limitada”**, rol único tributario número setenta y seis millones quinientos veinte mil setenta guión nueve, representada según se acreditará por don **Salvador Milán Alcaraz**, español,

casado, economista, cédula nacional de identidad de extranjeros número y rol único tributario número catorce millones setecientos nueve mil setecientos cincuenta y tres guión cero, domiciliado para estos efectos en Santiago, calle Pedro de Valdivia número cien piso dieciséis, comuna de Providencia, en su calidad de Oferente Adjudicatario, los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, quienes declaran lo siguiente: Uno.-Que son los únicos accionistas de la **Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A** según se indica en la Cláusula Tercera de este contrato con la siguiente participación accionaria: **“Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.”** con ciento sesenta y siete mil quinientos ochenta acciones, **“Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.”** con noventa y cinco mil ciento noventa acciones, **“Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.”** con treinta mil doscientas diez acciones y **“BBVA Rentas e Inversiones Limitada”** con doscientos setenta y siete mil veinte acciones. Dos.- Que en la calidad antes señalada vienen en aceptar las disposiciones del presente contrato, las normas legales y administrativas y los Documentos del Contrato que lo regulan y complementan, y Tres.- Que vienen en aceptar la obligación contenida en la Cláusula Décima del presente contrato y las sanciones establecidas por su eventual incumplimiento. La Sociedad Administradora, representada en la forma indicada en la comparecencia, acepta que con cargo a la Garantía de Implementación y de Fiel Cumplimiento de Contrato entregada por ella se impute el monto de la multa que eventualmente pueda ser aplicada por infringir las obligaciones contempladas en la Cláusula Décima de este contrato de administración.- **TÍTULO XVI DEL IDIOMA, LOS PLAZOS Y COMUNICACIONES. Cláusula Cuadragésima Segunda:** El español será el idioma oficial para todos los efectos de este Contrato. Los plazos establecidos en este Contrato, salvo mención expresa en contrario, serán de días corridos y en el evento de que alguno de ellos venciere un día sábado o feriado, el plazo se entenderá automáticamente prorrogado para el día siguiente hábil. Todos los avisos y comunicaciones entre las Partes se efectuarán por escrito, enviados a los respectivos domicilios consignados en este instrumento, y se entenderán recibidos por su destinatario el día en que conste su recepción. A contar de este día comenzarán a correr los plazos que fueren aplicables. Cualquier cambio de domicilio de las Partes deberá notificarse por carta certificada enviada con al menos treinta días de anticipación. **TÍTULO XVII DE LOS GASTOS DEL PRESENTE CONTRATO Cláusula Cuadragésima Tercera:** Todos los gastos en que se deba incurrir a causa de la administración del Seguro Obligatorio de Cesantía y cualquier otro que se origine con motivo de la celebración y cumplimiento del presente contrato, serán de cargo exclusivo de la Sociedad Administradora. **TÍTULO XVIII DE LA FUERZA MAYOR Cláusula Cuadragésima Cuarta:** No será considerado como una infracción al presente contrato el incumplimiento de cualquiera de las partes causado por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo definido en el artículo cuarenta y cinco del Código Civil. En ningún caso las huelgas, tengan éstas el carácter de legal o ilegal, del personal de la Sociedad Administradora o de sus Subcontratistas podrán ser consideradas como fuerza mayor o caso fortuito. La parte que se vea privada de cumplir con las obligaciones o de ejercer los derechos emanados del presente contrato por casos fortuitos o fuerza mayor, deberá informar por escrito del evento a la otra parte, en el plazo de tres días hábiles contados desde el día en que ocurrió el evento, y continuar con la ejecución plena del contrato tan pronto como razonablemente le sea posible, así como a tomar todas las medidas aconsejables para remover o remediar la causa de la interrupción. **TÍTULO XIX DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE Cláusula Cuadragésima Quinta:** Para todos los efectos del presente Contrato las partes fijan su domicilio en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. **Cláusula Cuadragésima Sexta:** El presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Chile. Por consiguiente, las partes, en lo que les corresponda, deberán cumplir con toda la normativa legal y reglamentaria chilena, que se relacione con este Contrato, el que se interpretará de acuerdo con la legislación chilena. Las obligaciones que asume la Sociedad Administradora en virtud de este Contrato no se interpretarán restrictivamente y, por lo tanto, incluirán todas las acciones necesarias para otorgar integralmente los servicios objeto de este Contrato. **TÍTULO XX OBLIGACIÓN FINAL.- Cláusula Cuadragésima Séptima:** Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula Sexta del presente Contrato, la Sociedad Administradora se obliga expresamente a cumplir las demás obligaciones que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante instrucciones de carácter general, en conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo tercero del Decreto Fuerza de Ley número ciento uno, de mil novecientos ochenta, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **TÍTULO XXI PERSONERÍAS.- Cláusula Cuadragésima Octava:** La personería de doña **Evelyn Rose Matthei Fornet** y de don **Felipe Larrain Bascuñán**, para representar a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, respectivamente, consta del Decreto Supremo del Ministerio del Interior número ciento sesenta y ocho de fecha once de marzo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial con fecha siete de mayo de dos mil diez y del Decreto Supremo del Ministerio del Interior número treinta y tres de fecha dieciséis de enero de dos mil once, publicado en el Diario Oficial con fecha tres de febrero de dos mil once. La personería de don **Juan Carlos Reyes Madriaza**, y de doña **Rosa Cecilia Ackermann O'Reilly**, para actuar en representación de la **“Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.”**, consta de la escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago, don **Gustavo Montero Marti**, suplente del titular don **José Musalem Saffie**, con fecha seis de septiembre de dos mil doce. La personería del representante de **Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.**, consta de las escrituras públicas de fecha doce de marzo de dos mil ocho y doce de marzo de dos mil doce,

ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de Humberto Santelices Narducci, la personería del representante de **Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.** consta de las escrituras públicas de fecha veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, otorgadas en la Notaría de Santiago de doña M. Soledad Santos Muñoz, la personería del representante de **Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.** consta de las escrituras públicas de fecha cuatro de agosto de dos mil seis y doce de marzo de dos mil doce, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de Félix Jara Cadot y la personería del representante de **BBVA Rentas e Inversiones Limitada** consta de la escritura pública de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. Todas estas escrituras fueron exhibidas a la Notario otorgante y no se insertan a expresa petición de las partes contratantes. **TÍTULO XXII PODER ESPECIAL.- Cláusula Cuadragésima Novena:** Las partes facultan al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir, practicar y firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones u otros trámites que fueren pertinentes. **Cláusula Quincuagésima:** Las partes vienen en individualizar las boletas de garantía bancarias, de fiel cumplimiento del período de implementación que se indican a continuación: **Uno.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cuatro siete** a la vista por la cantidad de doscientas mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Dos.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cuatro ocho** a la vista por la cantidad de doscientas mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Tres.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cuatro tres** a la vista por la cantidad de cuarenta mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Cuatro.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cuatro cuatro** a la vista por la cantidad de cuarenta mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Cinco.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cuatro cinco** a la vista por la cantidad de cuarenta mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Seis.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cuatro seis** a la vista por la cantidad de cuarenta mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Siete.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cuatro dos** a la vista por la cantidad de veinte mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Ocho.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cuatro nueve** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Nueve.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco cero** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Diez.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco uno** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Once.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco dos** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Doce.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco tres** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Trece.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco cuatro** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Catorce.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco cinco** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Quince.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco seis** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Dieciséis.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco siete** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Diecisiete.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco ocho** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Dieciocho.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro cinco nueve** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Diecinueve.-** Boleta de Garantía **número cero cero ocho nueve cuatro seis cero** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda.

Veinte.- Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro seis uno** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veintiuno.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro seis dos** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veintidós.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro seis tres** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veintitrés.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro seis cuatro** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veinticuatro.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro seis cinco** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veinticinco.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro seis seis** a la vista por la cantidad de mil Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veintiséis.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro tres cuatro** a la vista por la cantidad de quinientas Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veintisiete.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro tres nueve** a la vista por la cantidad de quinientas Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veintiocho.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro cuatro cero** a la vista por la cantidad de quinientas Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda. **Veintinueve.-** Boleta de Garantía número **cero cero ocho nueve cuatro cuatro uno** a la vista por la cantidad de quinientas Unidades de Fomento, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, vencimiento dieciséis de diciembre de dos mil trece, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda.- La presente escritura ha sido extendida, conforme a la minuta redactada por el abogado Alejandro Charme Chávez.- En comprobante y previa lectura firman los comparecientes y el Notario que autoriza.- Se da copia. Doy fe.

Evelyn Rose Matthei Fornet / p.p. Ministerio del Trabajo y Previsión Social / Felipe Larrain Bascuñán / p.p. Ministerio de Hacienda / Juan Carlos Reyes Madriaza / p.p. "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A." / Rosa Cecilia Ackermann O'Reilly / p.p. "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A." / Eduardo Vildósola Cincinnati p.p. "Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A." / Ignacio Álvarez Avendaño / p.p. "Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A." / Alex Poblete Corthorn / p.p. Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A." / Salvador Milán Alcaraz / p.p. "BBVA Rentas e Inversiones Limitada".

ANEXO A

REGULACIÓN DEL PERÍODO DE IMPLEMENTACIÓN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN RÉGIMEN DE SEGURO DE CESANTÍA.-

EN SANTIAGO DE CHILE, a primero de Octubre de dos mil doce, comparece por una parte, el **Ministerio del Trabajo y Previsión Social**, representado, según se acreditará, por doña **Evelyn Rose Matthei Fornet**, chilena, casada, economista, cédula nacional de identidad número, siete millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis guión cuatro, **Ministra del Trabajo y Previsión Social**, ambos con domicilio en esta ciudad, Paseo Huérfanos número mil doscientos setenta y tres, comuna de Santiago, y el **Ministerio de Hacienda**, representado, según se acreditará, por don **Felipe Larrain Bascuñán**, chileno, casado, economista, cédula nacional de identidad número, siete millones doce mil setenta y cinco guión cinco, **Ministro de Hacienda**, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Teatinos número ciento veinte, comuna de Santiago, en adelante denominados "el Contratante" y, por la otra parte, la "**Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.**", Rol Único Tributario número setenta y seis millones doscientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y tres guión seis, representada por don **Juan Carlos Reyes Madriaza**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete millones trescientos ochenta y dos mil seiscientos veintinueve guión dos y por doña **Rosa Cecilia Ackermann O'Reilly**, chilena, casada, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número seis millones ochocientos quince mil ochocientos dieciséis guión ocho, en adelante "la Sociedad Administradora" o "la Administradora", todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores número trescientos ochenta y tres oficina mil quinientos dos, comuna y ciudad de Santiago Centro, todos mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas y acuerdan suscribir el siguiente Anexo A, que regula el período de implementación, según lo ofertado por "la Administradora", exponiendo lo siguiente: La Sociedad Administradora en base a la oferta adjudicada, se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en el Capítulo III de la Oferta Técnica sobre Plan de Implementación, que forma parte integrante del presente contrato para todos los efectos legales.-

Evelyn Rose Matthei Fornet / p.p. Ministerio del Trabajo y Previsión Social / Felipe Larrain Bascuñán / p.p. Ministerio de Hacienda / Juan Carlos Reyes Madriaza / p.p. "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantia de Chile II S.A." / Rosa Cecilia Ackermann O'Reilly / p.p. "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantia de Chile II S.A."

TOMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE

SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EVELYN MATTHEI FORNET
MINISTRA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
MINISTRO DE HACIENDA

Distribución:

- Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Gabinete Ministro de Hacienda
- Subsecretaria del Trabajo
- División Jurídica
- Oficina de Partes
- FILE/ONG/CMH

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento,

AUGUSTO IGLESIAS PALAU
Subsecretario del Trabajo (S)

MINISTERIO DE HACIENDA
UAC / OFICINA DE PARTES
22 OCT. 2012
REGISTRADO